

"[REDACTED] C/ CLINICA MODELO LOS CEDROS SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD"

LM-26627-2016

En la ciudad de San Justo, en la fecha de firma digital del presente, los Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Matanza -Sala Primera- celebran Acuerdo Ordinario para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "[REDACTED] OTROS C/ CLINICA MODELO LOS CEDROS SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD" LM-26627-2016 habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: POSCA - TARABORRELLI-PEREZ CATELLA (se deja constancia que el Dr. Taraborrelli no integra el acuerdo por encontrarse en uso de licencia) resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1° Cuestión: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2° Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMON DOMINGO POSCA dijo:

I.- Los antecedentes del caso

La señora jueza de grado dicta sentencia: 1º) Desestima la demanda instaurada por los actores [REDACTED] y [REDACTED] contra "COCHERÍA SAN LUIS EMPRESA DE SERVICIOS".-

2º) Hace lugar parcialmente a la demanda instaurada por los actores [REDACTED]

[REDACTED] y, en consecuencia, condenar a "CLÍNICA MODELO LOS CEDROS S.A." y a la aseguradora citada en garantía "PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS", en la medida de la cobertura contratada, a abonar dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente la suma de PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 12.832.000); con más los intereses establecidos en el considerando "Intereses" desde la fecha de su exigibilidad (27/07/2015) y hasta su efectivo pago.

3º) Impone las costas del proceso al accionado "CLÍNICA MODELO LOS CEDROS S.A." y a la aseguradora citada en garantía "PARANA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS" en su calidad de vencidos (Cfr. Consd. "Costas"), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Ley 14.967; art. 51).-

Con fecha 22/4/2024 el Dr. Alberto Armando Alvarellos, en representación de la Clínica Modelo Los Cedros S.A. apela la sentencia.

Con fecha 24/04/2024 se concede libremente el recurso de apelación interpuesto.

Con fecha 13/5/2024 la Dra. Patricia E. Cópola, en su carácter de letrada apoderada de la citada en garantía PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, apela la sentencia, recurso que fuera concedido libremente el 17/05/2024.

Con fecha 28/11/2024 se radica la presente causa ante la CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA MATANZA.

Con fecha 12/02/2025 se llama a expresar agravios el apelante Dr. Alberto Armando Alvarellos - letrado apoderado de la demandada "Clinica Los Cedros S.A" y la Dra. Romina Mariana Paolo - letrada apoderada de la citada en garantía "Paraná Seguros SA" en el plazo de cinco días.

Con fecha 12/2/2025 la Dra. Romina Mariana PAOLO, abogada apoderada de Paraná Sociedad Anónima de Seguros, expresa agravios.

Con fecha 21/2/2025 el Dr. Alberto Armando Alvarellos, en representación de Clínica Modelo Los Cedros S.A. , expresa agravios.

Con fecha 07/03/2025 se tienen por presentados los agravios de la citada en garantía "Paraná Seguros SA" y de la demandada "Clínica Los Cedros S.A"

En la misma fecha se corren traslados. de las respectivas expresiones de agravios

Con fecha 23/04/2025 el Dr. Horacio Ramiro Currais, en su carácter de letrado de la parte actora contesta

traslado de la expresión de agravios.

Asiismo, el 3/4/2025

contestamos los agravios

presentados por Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA

Finalmente, el 05/11/2025 pasan los Autos para Sentencia y el 29/12/2025 se practica por secretaria el sorteo correspondiente para el estudio y votación de la presente causa.

II. Los agravios y sus contestaciones.

II. 1. La expresión de agravios presentada por la Dra. Romina Mariana PAOLO, apoderada de Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

Primer agravio. La atribución de causalidad entre el hecho y el daño moral.

Entiende elevada la cuantificación del daño moral. Critica los fundamentos de la sentencia apelada respecto a la admisión y cuantificación del daño moral.

Sostiene la apelante: "Si bien es cierto que la desconocimiento de donde estaba el cuerpo de la madre causa pesar, el mismo fue localizado en el término de unas horas, por lo cual la angustia que tuvieron los actores no puede considerarse de gravedad como para la exorbitante reparación que el magistrado otorgó. La suma en concepto de daño moral de pesos siete millones a la cual se debe adicionar los intereses resulta cuantiosa."

Refiere sobre las corrientes de doctrina que entienden que en materia contractual no procede el daño moral o que resulta su admisibilidad de interpretación restrictiva.

Sostiene: "Si por el contrario la afección moral fuese una consecuencia indirecta del mero incumplimiento, entonces no correspondería presumir dicha afección y se debería probar el efectivo daño, circunstancias que no sucedieron en autos."

En cuanto al daño psicológico la apelante afirma: "Sin perjuicio de cuestionar el informe pericial psicológico (conforme fue impugnado) del mismo surge que solo dos de los actores tienen alguna dolencia leve con el hecho de autos [REDACTED], el resto no presenta ningún tipo de patología relacionada con la presente Litis."

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Sostiene que el daño moral por incumplimiento contractual, al igual que la relación causal deben ser probados.

Afirma: "En el caso de autos se demostró que la casa funeraria confundió el cuerpo llevando el de la madre de los actores por error. Dicha confusión fue inmediatamente corregida y se entregó la difunta a sus hijos, quienes en forma inmediata la cremaron."

"Pero los actores en forma inmediata dieron noticias de esto a los medios de comunicación, que tomaron el caso y le dieron publicidad."

"Esta conducta asumida por los actores no compatibiliza con un profundo dolor o angustia, que dicen tenían. Pero sin perjuicio de ser esta una apreciación, la realidad es que en pocas horas el cuerpo de su madre fue entregado.

En el presente caso el cadáver no desapareció como afirma el a quo, fue una equivocación por parte de la cochería fúnebre que fue subsanado rápidamente y luego el cuerpo fue cremado por voluntad de sus hijos."

Solicita se desestime el rubro daño moral o en su defecto se reduzca la indemnización.

Segundo agravio. Falta de relación causal. Cuantificación del daño psíquico y su tratamiento.

Resume los fundamentos de la sentencia apelada.

Afirma que la señora jueza de grado cuantifica la indemnización basándose en la pericia sin indagar en los hechos de la causa.

Sostiene que los actores no experimentaron daños físicos ni se encontró afectado su derecho de propiedad.

Sostiene que el hecho puede calificarse de menor.

Afirma: "El cuerpo de la madre de los actores apareció al día siguiente y este error no puede traer aparejado un daño psicológico como el descrito por la psicóloga."

"Es así que según el informe el señor [REDACTED] padece un trastorno de adaptación sin especificar y [REDACTED] Trastorno de adaptación con estado de ánimo deprimido."

Sostiene que las patologías, no tienen relación causal con el hecho debatido "y provienen de una base de personalidad como el caso de Margarita depresiva y fue evolucionando a través de los años. Del relato de las vivencias personales surgen que su propia vida es la causante de la patología descrita no un hecho sucedido con el cadáver de su madre, el cual fue recuperado en horas."

"A fin de no ser redundante se remite a la impugnación de pericia realizado por esta parte."

Entiende que el perjuicio queda subsumido en el daño moral.

Sostiene que no resulta procedente el rubro al indemnizarse el daño moral.

Cuestiona la procedencia y cuantificación del tratamiento psicológico.

Solicita se rechace el rubro y subsidiariamente se reduzca la indemnización.

II. 2. Los agravios presentados por el DR. Alberto Armando Alvarellos, en representación de la Clínica Los Cedros S. A.

Primer agravio: La responsabilidad atribuida a la Clínica Modelo Los Cedros S .A.. El rechazo de la demanda contra Cochería San Luis y falta de condena a la misma.

Se queja porque se admite la demanda contra la clínica Modelo Los Cedros y se la rechaza contra Cochería San Luis, a quien le atribuye la responsabilidad del hecho.

Cuestiona que no se haya considerado la rebeldía la Cochería San Luis.

Arbitrariedad. La codemandada Clínica Modelo Los Cedros S. A. sostiene que la sentencia es arbitraria al soslayar la rebeldía de la codemandada Cochería San Luis y al valorar la prueba.

Critica que en la sentencia apelada se afirme que la clínica codemandada haya incumplido con el deber de seguridad respecto "de la custodia y posterior entrega a los familiares del cadáver de quien en vida fuera; Secundiana [REDACTED] madre de los actores. Pero llamativamente deja sin valorar la prueba arrimada en autos."

Afirma que es escasa la prueba producida.

Afirma: "Así, observando la prueba, surge que al contestar el oficio que le fuera requerido a la empresa TELEARTE S.A EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Licenciataria de LS83 TV Canal 9 de Buenos Aires, la cual responde el 14/4/2021, la misma indicó que "le hago saber que atento el tiempo transcurrido no poseemos en nuestros archivos el programa TL9 de fecha 29 de julio de 2015. Sin embargo, hemos encontrado tres notas sobre la Clínica Los Cedros a cuyo fin acompaño los links de las mismas..."

Sostiene que esa prueba no ha sido valorada en la sentencia apelada.

También afirma la clínica apelante: "Al respecto, nada dijo el sentenciante (ni siquiera valoro y hasta me permitió indicar que ni siquiera los vió) respecto de la declaración y reconocimiento formulada por uno de los aquí reclamantes (no podría aseverar cuál de ellos), quien en el video señalado como <https://youtu.be/KiwQ98lUW38>, al tiempo del video 0.14 minutos, aportado por ese canal de noticias, reconoció expresamente que el cadáver fue retirado por la cochería San Luis pues la otra persona fallecida (la confundida con la madre de los actores) no tenía familiares y expresamente el co-actor dijo "UNA VECINA SE HIZO CARGO, VINO Y NO IDENTIFICO EL CADAVER Y SE LA LLEVO ASI NOMAS, Y VINO LA COCHERIA Y SE LA LLEVO". (El destacado pertenece a la apelante)

"Es decir, el propio actor aquí reclamante, RECONOCIO que la vecina que se hizo cargo del fallecimiento de la Sra. Chávez (confundida con la madre de los aquí actores) no reconoció el cadáver o, como se dice habitualmente, le dio lo mismo indicar una por otra y le indico a la Cochería San Luis que retire el cadáver." Sostiene que "Siendo así, habiendo sido reconocido el cadáver por "la vecina de Chávez" no se entiende en consecuencia, como puede condenarse a mi representada si al momento del reconocimiento se le indica al personal de la clínica que la fallecida era [REDACTED] (cuando en realidad se trataba de [REDACTED] Como podría saber el empleado de la clínica si al efectuar el reconocimiento del cadáver por el familiar a cargo (en este caso, la famosa vecina) le indican que tal persona es la fallecida."

Admite que hubo un error que no puede ser atribuido a la clínica codemandada cuando una vecina ha reconocido el cadáver que retirara la cochería codemandada.

Afirma: "Y teniendo en cuenta ello, es menester lo indicado en la respuesta del oficio obrante en autos de fecha 12 de abril de 2021, en donde la Dirección Provincial de Hospitales, acompaña la Resolución N° 1825, respecto del Manual de Gestión de Confección de Certificados de Defunción s/ Ley N° 14.078."

"De allí, se extrae el siguiente párrafo "EGRESO DE MORGUE: FECHA: Día, mes y año de egreso de cadáver de la morgue. HORA: Horario de egreso del cadáver a la morgue. RETIRADO POR: Nombre y

apellido del personal ajeno al establecimiento que retira el cadáver de la morgue (familiar, empresa de pompas fúnebres, agente judicial o policial) DNI: N° de documento nacional de identidad de la persona que retira el cadáver de la morgue. En el caso de los oficiales de policía se admitirá el N° de chapa/legajo. FIRMA: Rúbrica de la persona que retira el cadáver de la morgue. MORGUERO O SUPERVISOR DE TURNO: Nombre y apellido del agente del hospital que hace entrega del cadáver a terceras personas. . ANEXO: 1-Se solicitará previo a cada entrega de cadáveres a terceros para su retiro del establecimiento hospitalario, la debida autorización rubricada de la empresa de pompas fúnebres, orden judicial y/o policial, documentación que deberá hacerse entrega al área correspondiente a admisión y egresos para su guarda, dejando debida constancia en el campo OBSERVACIONES de este hecho con aclaración del agente receptor en la mencionada área administrativa o del área que la Dirección Ejecutiva del establecimiento considere operativa al respecto. 2-Ante cualquier duda deberá solicitarse instrucciones al agente del hospital que la Dirección Ejecutiva hubiera designado oportunamente para ser capacitado al respecto. 3-La Dirección Provincial de Hospitales queda a disposición para cualquier aclaración o situación no expresamente referida en el presente manual, para su tratamiento y resolución.."

Sostiene: "Teniendo en cuenta ello, habiendo habido reconocimiento de un tercero de un cadáver que - evidentemente no había - y habiendo la Cochería San Luis retirado el cadáver de una persona distinta, es que surge evidente que NO HAY responsabilidad alguna de mi representada en el hecho reclamado" (El destacado pertenece a la apelante)

Afirma: "Es evidente que la responsabilidad del caso, recae exclusivamente en cabeza de la Cochería San Luis (y en su caso, de la vecina no traída a juicio) de reconocer un cadáver que no era, y retirarlo (la cochería) por indicación de esta."

Afirma: "Y todo esto, como surge de autos, está reconocido por el propio co-actor indicado como se ve claramente en el video referenciado.

Ahora bien, el sentenciante dice en forma arbitraria que existe responsabilidad de mi mandante en el reclamo de autos, pero nada dice de lo mencionados supra."

"Tampoco nada dice del reconocimiento expreso formulado por el co-actor."

Solicita que se revoque la sentencia apelada "en cuanto atribuye responsabilidad a la Clínica Los Cedros con respecto al reclamo de la parte actora, y en su caso, de corresponder, se condene a la Cochería San Luis como responsable del hecho reclamado."

Segundo agravio: Las indemnizaciones.

En subsidio, entiende que la cuantificación del daño moral, del daño psicológico y del tratamiento resultan excesivos.

Afirma que "la parte actora reclama globalmente por la suma de \$ 1.652.000.-. más intereses, y que el judicante establece en su sentencia una indemnización por la suma de \$ 12.832.000.- más intereses."

Estima que la señora juez de grado "otorga una indemnización de más de diez millones de lo pedido por la parte actora !!! No niego que el reclamante utilizara la formula "y/o lo que en más o en menos resulte" pero otorgarle una suma en exceso más de lo solicitado es inaudito, desproporcionado e injustificable, máxime si se tiene en cuenta la desproporcionalidad del monto reclamado y el monto establecido."

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Entiende que la cuantificación es exorbitante. Solicita se revoque en este aspecto la sentencia apelada.

Daño moral. Critica que la señora juez de grado haya fijado "para dicho rubro indemnizatorio la suma de Pesos un millón (\$ 1.000.000) para cada uno de los siete actores, monto y concepto del cual se agravia concretamente esta parte."

Sostiene que el daño moral contractual para ser resarcible "debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual, lo que en el caso de autos, no ocurre."

"Además, para la apreciación del daño moral de origen contractual, debe procederse con rigor estricto, siendo a cargo de quien lo reclama, su prueba concreta."

Cita jurisprudencia que entiende aplicable.

Sostiene que es impropio el daño moral y excesiva su cuantificación.

También afirma que "Asimismo, agravia a mi mandante que, habiendo reclamado la actora una indemnización por daño moral indicada en la demanda, el a-quo ha incrementado el monto, sin fundamento alguno que lo justifique."

"Es que la parte actora ha valuado su pretensión resarcitoria a la fecha de interposición de la demanda en la suma que se expresa."

Sostiene que la señora juez de grado: "multiplicó por diez el monto pretendido por la parte actora la estimación numérica que ella había hecho de su daño"

Solicita la reducción del daño moral.

Cuantificación Monto y doble imposición de los rubros daño psicológico y tratamiento psicológico.

Sostiene que la indemnización es excesiva "para los rubros daño psíquico y tratamiento psicológico, respecto de los co-actores [REDACTED], lo que además implica una doble imposición" Afirma "que la sumas dispuestas por el a-quo para el rubro daño psíquico para los nombrados NO se corresponden con las circunstancias personales de los actores ni mucho menos con las supuestas incapacidades que presentarían las que en realidad se tratan más de la falta de la madre que del supuesto error en la entrega del cadáver reclamado por los mismos."

Sostiene que la cuantificación del daño psíquico debe ser reducida.

Tratamiento psicológico. Sostiene que la señora juez de grado "yerra al establecer daño psicológico y de manera independiente el tratamiento psicológico, ya que esto provoca una doble indemnización."

Afirma: "El procedimiento de indemnizar en forma separada los daños psicológicos y su tratamiento, lleva a una indemnización doble inadmisibles, dicen al respecto Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa: "... consideramos que es improcedente la indemnización del daño psíquico o psicológico y de su respectivo tratamiento, pues debe concederse uno u otro cuando la psicoterapia tiene probabilidades serias de remitir la patología originada de hecho ilícito. De lo contrario, se duplicaría el resarcimiento" ("Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, 2da. ed. T. VI, pág. 1006)."

Sostiene que si se estableció "un monto para el tratamiento psicológico de más está la cuantificación realizada al daño psicológico o a la inversa."

"Ya que únicamente puede el a que resarcir el daño psicológico de forma autónoma cuando este es irreversible."

"Asimismo, a fin de establecer un monto indemnizable no ha de considerarse en forma matemática el número de sesiones porque no se cumplen de ordinario en la totalidad, ya que es notorio que anualmente los profesionales del área interrumpen su actividad durante un mes, lo que no puede dejar de preverse en la condena, como tampoco ciertos imponderables que inciden en el número total de sesiones, como feriados o enfermedades pasajeras del paciente o terapeuta."

"Además, el costo de la terapia, dependerá del profesional elegido, dada la variedad de la oferta en tratamientos de esta naturaleza, que dependen de la jerarquía, prestigio y título de cada profesional y análogamente, de las condiciones socio-económicas del paciente."

Solicita "se rechace los presentes rubros en base a las consideraciones expuestas ya que se ha receptado el daño psicológico en forma independiente o se reduzca a su justa composición, con costas."

Solicita se "rechace los rubros en crisis, o bien reduzca a su justa composición el monto de los mismos, con costas."

Reserva caso federal.

II.3. La contestación de agravios presentados por Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA efectuada por el Dr. Horacio Ramiro Currais, en representación de la parte actora.

Sostiene que las expresiones de agravios presentadas por la parte demandada y por la citada en garantía no están suficientemente fundadas.

Afirma: "El primer agravio de la demandada Clínica Modelo Los Cedros se fundamenta que la responsabilidad resultaba ser de la cochería San Luis y una "vecina", limitándose a entender con ello que el fundamento del sentenciante es arbitrario. A su vez, para ello, se basa en la nota de TL9 según link que identifica incluso manifestando que el sentenciante no valoro esa prueba, indicando que se atrevería a decir que ni siquiera lo vio."

"Pues bien, todo lo mencionado no resulta más que una repetición en un intento de eludir su responsabilidad, con los mismos argumentos que en su contestación y de lo que nada probó. Afirma que de la prueba producida surge la responsabilidad de la clínica demandada.

También afirma. "Ante todo el juez de grado determino las normas aplicables resultan las previstas en la Ley 2440 y ello no fue criticado por ninguno de los demandados, sin embargo parecen olvidarse de las

obligaciones a su cargo y que dado lo previsto en la ley mencionada debería ser la demandada quien demuestre que cumplió con sus obligaciones y/o que existió una causa no imputable a ellos que genere el incumplimiento. Nada de ello ocurrió ni se demostro con medio de prueba alguno."

Destaca los fundamentos de la sentencia apelada para determinar la responsabilidad de la clínica codemandada.,

Afirma: "Ello incluso fue reconocido por la Dra entrevistada de la clínica en <https://youtu.be/1HbUkF6MiP0> link que la demandada sostiene que el juez no vio cuando hasta esta señalado en la sentencia como para señalar la responsabilidad. En la entrevista realizada en TL9 la Dra representante de la clínica en el comunicado informa que se mencionó a la imprudencia de un empleado de la clínica, y al solicitar datos menciona que lo mantienen de manera interna diciendo textual "... la clínica se hace responsable de lo que paso..."

También afirma: "Es claro e indiscutido, tal como señalo en juez de grado "... la Clínica demandada ha incumplido el deber de seguridad respecto de la custodia y posterior entrega a los familiares del cadáver de quien fuera en vida [REDACTED], madre de los actores." y con ello queda determinada su responsabilidad así como que debe responder e indemnizar a los actores."

Sostiene que la citada en garantía SA "intenta minimizar el hecho manifestando ".. que en pocas horas el cuerpo fue entregado..." De la misma entrevista señalada anteriormente surge que la situación no fue solo de unas horas, sino mínimo de un día al otro . Es la propia entrevistada quien manifiesta que no brindaron información a los familiares ya que ellos debían presentarse y solicitar... lo cierto que los actores estaban realizando la denuncia correspondiente incluso buscando el cuerpo de su madre en otros velorios. Sin perjuicio de no dejarlos entrar a la clínica, pretender que ellos deban averiguar a las autoridades constantemente en lugar de informar las mismas a ellos de la aparición, no parece el trato digno exigido por la Ley 24240 debido a los consumidores"

También afirma: "Por otro lado parece ser que para la demandada depende la cantidad de tiempo de un hecho como para que a una persona pueda doler o afectarle. Recuerdo que estamos hablando de la desaparición del cuerpo de la madre de los actores, que solo se había atendido por guardia día anterior ya que no padecía enfermedad o se encontraba internada"

Respecto a los agravios relacionados con la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios daño moral y daño psicológico y su tratamiento, sostiene que están probados y que no resultan elevados.

Afirma que los agravios no están fundados.

III. Solución.

III.1. Ley aplicable

Viene firme a esta Alzada la aplicación del Código Civil y Comercial al caso concreto, ello en ausencia de crítica alguna incoada al respecto.

Asimismo, deviene firme a esta Alzada la aplicación al caso del régimen consumeril. Ha señalado la Sra. Jueza de grado: "De todo ello, reuniendo el caso las partes carácter de consumidor y proveedor, resulta aplicable la ley 24.240 (Cfr. arts. 1 y 2 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; Cfr. Farina Juan M."Defensa del Consumidor y del Usuario", 4ª edic., págs. 39 a 91 - especialmente nº12 - ssgtes y cts., edit. Astrea, 2008), y que conforme lo establece el art. 7 CCyC, resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de La Nación (Ley 26.994) Títulos III y V; ya que rige el principio de las normas más favorables para el consumidor."

III. 2. El criterio del agravio mínimo.

El criterio del agravio mínimo. La parte actora al contestar los respectivos traslados de la Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros S. A, solicita se declaren desiertos los recursos incoados por no estar suficientemente fundados.

Corresponde interpretar si las expresiones de agravios presentadas por la parte demandada y la citada en garantía reúnen los recaudos necesarios para ser admitida.

Los agravios deben contener critica concreta y razonada que demuestren los errores que se le atribuyen a la sentencia apelada. (Doct, Art. 260 CPCC). No bastan los meros disensos y los planteos abstractos.

Esta Sala ha decidido: "No obstante lo expresado, esta Sala I se ha expedido, en innumerables fallos, a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no recaer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación,

todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que atraería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo.

En este orden de ideas esta Sala ha expresado: "El agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, es decir el recurso debe bastarse a sí mismo. (SCBA, Ac. Y Sent., 1962. v. II, p. 739, V.I, p. 359 cit. Por Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos. t. III, pág. 338, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, Bs. As, 1998). Sin Perjuicio de ello, lo cierto es que las exigencias prescriptas deben apreciarse con criterio restrictivo, atento que la ausencia de tales recaudos importa la inadmisibilidad de la segunda instancia. Fenochietto al analizar la deserción del recurso, expresa que mediando dudas, es decir si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. La jurisprudencia ha decidido que debe primar un criterio de amplia tolerancia para evaluar la suficiencia de la expresión de agravios, con la finalidad de amparar la garantía de defensa en juicio y en consideración a ello se expresó que si la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del ritual, puede estimarse que la carga procesal de fundar los agravios se cumple con el mínimo de técnica exigida en materia recursiva (Fenochietto, op. Cit., pág. 102). Este criterio ya ha sido adoptado por esta Sala en la causa "Combustibles Vázquez Hermanos S.R.L c/ Municipalidad de La Matanza s/ Amparo", R.S.I. n° 4, sentencia de fecha 23 de mayo de 2000." (causa "Colatrella c/ Dirección Gral. De Cultura y Educación s/ amparo". Causa N° 24/1, RSI 12/00 sentencia de fecha 12 de julio de 2000). (Esta Sala Primera, "Rueda Verónica Lidia C/ Sadurni Suarez Gonzalo Martin S/ Accion Compensación Económica" 26/10/2023 Voto Dr. Taraborrelli)

En efecto, pasando mínimamente por el tamiz de la admisibilidad, los recursos de apelación presentados por la Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros S. A serán analizados seguidamente.

III.3. La sentencia arbitraria. La valoración de los hechos y la prueba. El principio de congruencia.

El art. 3 del Nuevo código Civil y Comercial establece: "Deber de resolver. El Juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".

Al respecto cabe señalar que la mentada norma es consonante con lo dispuesto en el art. 163 del rito que establece en su inc. 5 que la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener los fundamentos y la aplicación de la ley. Por su parte el inc. 6 del citado artículo establece asimismo que deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

Es sabido que la sentencia es un acto inescindible, una unidad lógica jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (CSJN, 27/6/89, ed, 134-723; SCBA, 6/9/94, DJBA, 149-5057).

Cuando nos referimos a la fundamentación y aplicación de la ley hacemos hincapié en la determinación de los hechos (reconocidos, admitidos, confesados o comprobados) y la individualización del precepto legal.

El deber de fundar la sentencia comporta un deber constitucional, porque "posibilita el control externo sobre el modo como el juez ejercita el poder jurisdiccional" (SCBA, 23/02/99, djba, 156-1261). Así la fundamentación de las resoluciones judiciales constituye una garantía para las partes (SCBA, 12/5/98, DJBA, 155-4452). Por estas circunstancias el art. 168 de la Const. De Buenos Aires dispone que los tribunales deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales y el Código Procesal contiene previsiones concretas al respecto, estableciendo que los jueces deben incorporar al pronunciamiento "los fundamentos y la aplicación de la ley, lo que igualmente rige en segunda o ulterior instancia, por lo que una sentencia que no contiene ninguna motivación y solamente incorpora la mención de un texto legal, infringe arbitrariamente aquellos parámetros del Código y, por ende, resulta nula" (SCBA, 23/2/99, DJBA, 156-1261 (Cit por: Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Edit. Astrea, año 2009, Págs.208/2013)

La codemandada Clínica Modelo Los Cedros S. A. sostiene que la sentencia es arbitraria al soslayar la rebeldía de la codemandada Cocheria San Luis y al valorar la prueba. Sin embargo, no se advierte el déficit que se le atribuye a la sentencia apelada cuando - se anticipa - el razonamiento de la distinguida colega del fuero respecto a la falta de incidencia de la rebeldía de la Cochería San Luis está

razonablemente fundada y el crítico no ha esbozado ningún argumento que demuestre el absurdo o la arbitrariedad. Igual temperamento se impone para desechar el planteo a poco que se repase que la sentencia está suficientemente fundada en la correcta valoración de la prueba y que la apelante no ha sostenido ninguna crítica suficientemente fundada al respecto.

Sentadas tales premisas y adentrándome en el análisis del agravio "sub examine" no puedo dejar de advertir que el pronunciamiento dictado por la distinguida Jueza de la Instancia de origen se ajusta a las prescripciones legales emanadas del art. 163 del Código adjetivo.

En consecuencia, el agravio de la demandada debe desestimarse.

III. 4. El caso concreto.

Se debate la responsabilidad de la clínica y de la empresa de servicios fúnebres donde la parte actora alega que después del fallecimiento de su madre, se ha incumplido con la entrega del cadáver de aquella para su velatorio y sepultura.

Se encuentra controvertida la errónea entrega de un cadáver que no se correspondía con su madre fallecida y las derivaciones hasta su hallazgo en una cochería ante la inminente incineración del cuerpo. El rechazo de la demanda contra la empresa de servicios fúnebres y su admisibilidad respecto a la clínica demandada, han abierto el recurso por parte de esta última.

Se advierte que la distinguida colega del fuero ha destacado el criterio de selección de la prueba, sin que ese ejercicio jurisdiccional pueda infringir las reglas del debido proceso. No se ha dado ningún supuesto de absurdo o arbitrariedad en la valoración de los hechos y de la prueba, dictándose una sentencia razonablemente fundada. (Art. 3º Código Civil y Comercial de La Nación.).

III. 5. La ley de defensa del consumidor. El contrato médico

Deviene firme a esta Alzada la aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias.

En la sentencia apelada se ha dicho: "En relación a las premisas que deben primar en este caso, considero que estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad objetiva, por haberse incumplido una prestación, inmersa en la obligación genérica de seguridad que entiendo, en el caso, como de resultado y ello con asiento en lo dispuesto por los arts. 5, 40 Ley 24.240, art. 42 C.N (Cfr. arts. 1, 2, 773, 774 inc, c, 1092 y ctes CCyC; Juzg. Civ y Com 30ª Nom. Córdoba, 30/12/2019, R., A. R., y otros c. Clínica Sucre Centro de Cuidado Coronario S.R.L. y otros s/ Ordinario - Daños y perj, La Ley Online, AR/JUR/51548/2019; CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Sala A Magistrados: Sebastián Picasso - Ricardo Li Rosi - Hugo Molteni, sentencia del 18 de Mayo de 2020, id SAIJ: FA20020037).

Es que "El contrato de asistencia médica es un contrato multiforme, atípico, innominado, que tiene componentes de otros contratos típicos, como el de obra o el de servicios, según el caso, y que de acuerdo a las particularidades del caso concreto deberá aplicársele las reglas de los contratos más afines o parecidos". (Lopez Mesa "La responsabilidad de clínicas y sanatorios en el CCyC". revista Temas de Derecho Civil. Persona y Patrimonio, dirigida por Silvia Y. Tanzi y Lily Flah, Editorial Errejus, edición del mes de Abril de 2021, pp. 231 a 247).

Tal como puntualiza el voto del doctor Lorenzetti en el precedente que se registra en Fallos:329:646 ("Ferreyra", sent. de 21-III-2006, cons. 6), "...una vez calificada la existencia de una relación de consumo, surge un deber de seguridad de fuente constitucional (art. 42, de la Constitución nacional) y legal (art. 5 ley 24.449; ley 24.240)".

Se ha señalado: "Si bien los servicios de los profesionales liberales se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la ley 24.240 (art. 2), no ocurre lo propio con los contratos celebrados entre los pacientes y las clínicas que, en tanto importan la prestación del servicio de salud para el consumo final de los enfermos, deben regirse por esa normativa" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 18/5/2020. "F. M. G. y otros c/ Clínica Privada Monte Grande SA s/ interrupción de prescripción" Id SAIJ: SUC0410729)

Que la SCBA ha señalado los presupuestos que habilitan la acción de resarcimiento por incumplimiento contractual: o] antijuridicidad, manifestada en el incumplimiento de la prestación debida; ii] factor de atribución, subjetivo - culpa, dolo, malicia- u objetivo; iii] nexo de causalidad entre la conducta asumida por el contratante deudor y las consecuencias negativas generadas al cocontratante y iv] daño resarcible -patrimonial o extrapatrimonial- SCBA (conf .en extenso, Lorenzetti, Ricardo L.; "Tratado de los contratos. Parte general", Capítulo XIX, 3ra. parte, pág. 595 y sigs.; causa C. 109.879, "Consorcio de Propietarios del

Complejo Edificio Bristol Center", sent. de 15-VII2015)."

Asimismo, se ha sostenido: "Si bien los servicios de los profesionales liberales se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la ley 24.240 (art. 2), no ocurre lo propio con los contratos celebrados entre los pacientes y las clínicas que, en tanto importan la prestación del servicio de salud para el consumo final de los enfermos, deben regirse por esa normativa" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 18/5/2020.

"F. M. G. y otros c/ Clínica Privada Monte Grande SA s/ interrupción de prescripción" Id SAIJ:

SUC0410729) La Sala "M" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil analizó en primer lugar la cuestión de la responsabilidad del hospital, para recién después ingresar en el tratamiento de los daños. En el análisis fáctico y probatorio, desestimó la imputación realizada por el demandado apelante respecto que el error era atribuible a los familiares de la difunta. Si bien se advierte que estos usualmente participan del acto de reconocimiento del cuerpo, el tribunal de alzada destacó que se trata de un procedimiento complejo, en el que intervienen también el médico que extiende el certificado y el camillero que trasladó los restos mortales. Sobre esta base y aún sin dejar de admitir que no existe una certeza matemática, en el fallo se ingresó a la noción de "probabilidad lógica", para afirmar que el estricto cumplimiento de los requisitos procedimentales exigidos para estos casos, difícilmente hubiera causado el lamentable suceso denunciado. Por ello, se afirmó que debió existir negligencia del personal del hospital al entregar un cuerpo diferente del requerido por los familiares y con esta conclusión se desestimaron los agravios de ese centro médico, ratificando su responsabilidad en el insólito intercambio. Daños a raíz de la entrega de cuerpo errado para inhumación (Müller, Enrique C. : Una acertada resolución que valora la dignidad de la persona humana. Citas: TR LALEY AR/DOC/2305/2013 Publicado en: RCyS 2013-VII, 42)

III. 6. La prueba del caso concreto.

III.6. 1. La causa penal. El proceso prejudicial.

La distinguida colega valora en forma exhaustiva las constancias de la causa penal. La demandada apelante no controvierte la IPP y tampoco cuestiona su incidencia en la dilucidación de los hechos.

En relación con las constancias que obran en la causa penal, oportunamente he señalado: "La incorporación de dichas actuaciones al proceso civil, produce el mismo efecto que aquellas pruebas que, incorporadas unilateralmente por una de las partes, pueden ser atacadas como imponibles por la otra, sin perjuicio de la adecuada valoración del juzgador de acuerdo a las características particulares que cada una de ellas presente". (Zurita, Leonardo Ezequiel Y Otro/A C/ Almafuerce Empresa De Transporte Saciei y Otro/a s/ Daños y Perjuicios, Causa N°:2165/1, RSD: 151/11, Sentencia del 1 de Noviembre del 2011, voto del suscripto).

Tal es así, que las diligencias que se han producido en la Investigación Penal Preparatoria, conducentes con el caso traído a estudio, deben ser debidamente valoradas cuando se produce su integración al resto de la prueba producida. (conf. mi vot. Cit.). También expresé: "El expediente penal constituye un documento público. (Doct. Art. 979, inc. 4º del Código Civil), carácter que le concede particular eficacia probatoria. (Doct. Arts. 992, 993, 994, 995, 996 Código Civil). Entiendo que las declaraciones efectuadas en sede policial cuando no han sido impugnadas o contradichas por otros elementos de juicio, constituyen prueba suficiente para fundamentar una sentencia civil de condena indemnizatoria. (En este aspecto comparto la jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, Sala E, 5-4-1963, La Ley 113-85, citada por PIEDECASAS, Miguel A. "La prueba en los procesos por accidentes de tránsito", Revista de Derecho de Daños, N° 1 Accidentes de Tránsito-I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, marzo 1998, pág. 217).

El archivo de la causa no impide valorar las constancias de la IPP. En este sentido "No afecta ni favorece este resultado el archivo de las actuaciones de investigación penal preparatoria apiolado al presente, dispuesto por el Señor Fiscal interviniente, pues conforme al criterio sentado por nuestro Superior Tribunal Provincial, la decisión del Agente Fiscal de una Unidad Funcional de Instrucción de la causa penal disponiendo el archivo de las actuaciones en modo alguno es la sentencia que refieren los arts. 1102 y 1103 del Código. Civil, pues los supuestos de condenación o absolución del acusado en juicio criminal, únicamente pueden emanar de una sentencia que provenga de la decisión jurisdiccional de un juez y no de otro funcionario distinto al mismo aunque tenga facultades en torno a la instrucción de la causa, habida cuenta que sólo puede ostentar la judicatura quien se encuentre habilitado constitucionalmente para asumir dicho cargo con todas las atribuciones y funciones que la propia Carta Magna estatuye (conf. arts. 5, 108, 123 y conchs., Constitución Nacional; 1, 160, 166, 168, 169 y 171 de la Provincial)." (CC0001 QL

14578 63/13 S 06/09/2013 RAMIREZ, RUBEN SEBASTIAN C/ DANIELE, PABLO MARTIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS JUBA B2905653)

III. 6. 2. La valoración de la prueba testimonial

Ha señalado la distinguida colega del fuero: "III. IV. Adentrándome al análisis de los medios de prueba, cabe destacar las constancias de la causa penal IPP 05-00-030532-15 que corre acollarada y tengo mi vista en soporte papel, esto es la denuncia de ██████ Brígido de fs. 1/2 y ratificada a fs. 15 y el acta de fs. 111/113 donde consta el relato de las mismas circunstancias expresadas en la demanda de autos. En igual sentido la declaración de fs. 22 de ██████ a fs. 28/29."

La clínica demandada y la citada en garantía apelantes no han formulado ninguna alusión y crítica suficiente contra este aspecto del fallo apelado, mediante crítica concreta y fundada (art. 260 CPCC) La distinguida colega del fuero también valora correctamente la prueba producida en primera instancia, aspecto sustancial del fallo apelado que no ha merecido alusión y crítica suficientes, de modo que los fundamentos que se han de considerar, vienen firmes a esta Alzada. En efecto, se lee en la sentencia apelada: "Esa lamentable circunstancia acaecida en las instalaciones de la Clínica demandada el día 28/7/2015, fue ratificada por los dichos de los testigos en esta sede en la audiencia de vista de causa ." Continua relatando la Sra. Jueza de grado: "El señor Adrián Omar Azcurra relató la angustia del actor ██████: "Bajó y volvió angustiado porque no era la mamá... Afuera estaban todos los familiares. Se armó un lio bárbaro, salió en el noticiero y en las redes. Encontraron el cadáver después, le comentaron. El señor Oscar Anibal Alcaraz dijo haber acompañado a ██████ para retirar el cuerpo de su mamá fallecida y que "..después pasaron ciertas cosas. Se estuvo mucho tiempo dando vueltas. Daniel salió ofuscado porque no era el cuerpo de su madre. Se armó una queja con los familiares que estaban. Observé todo lo que pasó. Se fueron hacer la denuncia. Vinieron los medios periodísticos. Vi que se reclamó el cuerpo y no era el de la Sra. Secundina".

El testigo señor Alberto Miguel Candia, contó que también acompañó ese día a Daniela a la clínica. "El hijo fue a la morgue, lo esperaron y me dijo "mi mamá no está". "No lo vi bien. No estaba bien. No se sentía bien. Siguió preguntando qué había pasado con el cuerpo de la mamá. Me impactó que no tuviera respuesta. Lo atendieron con mucha frialdad. No bajó ningún responsable, ningún jefe". Relató que ██████ le dijo "Me quisieron dar otro cadáver". Y que a partir de ese momento "...empezó todo el movimiento para encontrar el cadáver; los que realmente se movieron fueron los familiares.." (Cfr. acta citada de fecha 05/09/2022 MS Teams; Arts. 384 y 456 del CPCC)."

No ha cuestionado mediante agravio sustentable, se reitera, este aspecto sustancial del fallo apelado. Los agravios sustentables deben explicar de modo razonado el error que se le atribuye a la distinguida colega de grado, en la valoración de la prueba testimonial.

Para ello es necesario que el crítico aluda en forma expresa a la declaración testimonial y controvierta la incidencia que pudieron haber tenido las declaraciones de los testigos para soslayar la responsabilidad de la clínica codemandada, con mayor razón cuando el apelante no ha cuestionado en la instancia de grado las percepciones de los testigos o formulado repreguntas en la audiencia respectiva.

Por otra parte, los testigos han dado suficiente razón de sus dichos. (Art. 443 CPCC).

III.6.3. La valoración de la prueba informativa.

Ha señalado la distinguida primera interprete del caso: "También cabe valorar la prueba de informativa a Telearte S.A producida en fecha 14/04/2021, que da cuenta del informe periodístico sobre el hecho (ver enlace disponible en <https://youtu.be/1HbUkF6MiP0>)" style="color:#0000FF;text-decoration:underline ;"><https://youtu.be/1HbUkF6MiP0>)." "

La distinguida colega del fuero fundamentó el criterio de selección de la prueba. Debíó la clínica apelante demostrar que incidencia pudieron tener los medios probatorios que dice haber omitido considerar la señora juez de grado.

Se lee también en la sentencia apelada: "Cabe mencionar que se ha indicado que "La conducta del demandado no puede ni debe apreciarse con los parámetros aplicables a un neófito sino que, al contrario, debe ajustarse a un "standard" de responsabilidad agravada ya que, su actitud no fue razonablemente diligente.." (arg. arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1723 y ccdtes. del CCCN; arg. CNCCom., Sala B, "COVA", 1/4/03)."

Debe desestimarse el agravio de la clínica apelante en cuanto afirma que no se ha valorado el video

obstante en la plataforma youtube (cuyo link resulta ser https://youtu.be/KiwQ98IUW38_) en donde intenta deslindar la responsabilidad de la clínica demandada por los dichos del entrevistado, en cuanto hizo referencia a que una vecina de la fallecida en forma posterior a su madre, habría reconocido erróneamente el cuerpo.

La situación relatada, en nada impide tener por configurada la violación al deber de seguridad que tiene a cargo la demanda, puesto que no se ha demostrado el obrar diligente en la entrega del cuerpo.

Debe destacarse que la Sra. [REDACTED] había estado internada en el nosocomio demandado con posterioridad a su deceso. No estamos en presencia de un cuerpo sin vida que llega a la clínica, por ejemplo, luego de un accidente de tránsito que aún no ha sido reconocido por ningún familiar. En el caso concreto, haber confundido la identidad de la fallecida, no puede encontrar otra causa que la propia negligencia de quien debía custodiar el cadáver, en este caso, la clínica demandada.

Sostiene la distinguida jueza de grado: "En efecto, ha quedado acreditado que fue la clínica demandada la que incurrió en un error al rotular los cadáveres de quienes en vida fueron [REDACTED] [REDACTED] (Ver constancias de fs. 17, 18 y 21 y Acta de fs. 24/25 labrada en el Cementerio Monte Paraíso", IPP 05-00-030532-15 que corre acollarada)." (Ver sentencia apelada)

Este aspecto del fallo apelado es fundamental y no ha sido motivo de crítica concreta y razonada por parte de la clínica codemandada apelante. (Doct. Arts. 260, 261 CPCC)

En efecto, la clínica apelante es una empresa profesional que cuenta con una infraestructura y personal médico y auxiliar para el cumplimiento de las prestaciones médicas y administrativas. El error al rotular los cadáveres de quienes fueron [REDACTED] no es excusable. Se destaca que las conclusiones de la señora juez de grado no resultan de discrecionalidad alguna y están basadas en constancias fidedignas de la IPP 05-00-030532-15 (En lo que resulta revelador, ver fs. 17, 18 y 21 y Acta de fs. 24/25 labrada en el Cementerio Monte Paraíso", que no fueron motivo de cuestionamiento concreto respecto a su valoración en la instancia de grado.)

Si el error de la clínica condujo al equivoco ya no se puede discutir la relación causal que define la responsabilidad de la apelante. Si la empresa de servicios fúnebres retiró el cadáver que erróneamente estaba rotulado con el nombre de la madre los actores en una situación donde la clínica no efectuó el control y supervisión necesarios, con mayor razón cuando en ese momento no había deudos de la difunta, el desplazamiento de la responsabilidad a la codemandada empresa de servicios fúnebres no resulta admisible.

En el caso concreto el daño no se habría producido si el personal de la clínica codemandada, en particular los encargados de entregar el cadáver a la empresa de sepelios, hubiese actuado con la diligencia debida (art. 512, Cód. Civ.; 1724 y 1726 CCCN).

Los esfuerzos de la apelante no alcanzan para construir una crítica concreta y razonada que demuestre el error de la intérprete en la determinación de la relación causal adecuada.

La clínica codemandada critica que en la sentencia apelada se afirme que se ha incumplido con el deber de seguridad respecto "de la custodia y posterior entrega a los familiares del cadáver de quien en vida fuera; [REDACTED], madre de los actores, limitándose a afirmar que "llamativamente deja sin valorar la prueba arrojada en autos.

Sin embargo no indica que la prueba valorada en la instancia de origen haya sido interpretada y valorada de manera errónea y además no indica cuando afirma que es escasa la prueba producida, aquellos medios probatorios que ha producido para probar que la clínica apelante haya obrado con diligencia.

Por otra parte, prevaleciendo una relación de consumo como ha indicado la distinguida colega del fuero, se advierte que la clínica apelante no rebate esa calificación jurídica (art 42 cn, 38 c.pcial) cuyos efectos inclusive repercuten en materia probatoria al brindarse a los consumidores una tutela específica.

Estando en debate obligaciones de seguridad y de garantía que son de resultado y prevaleciendo el principio de la responsabilidad objetiva, tal lo señalado en la sentencia apelada, las eximentes de responsabilidad son de interpretación restrictiva y en este aspecto la clínica apelante no ha probado ningún hecho que interrumpa el nexo causal o que no pueda liberarse por la culpa de un tercero por quien no debe responder. (art 53, ley 24240 y modif.)

La clínica codemandada no puede soslayar su deber de diligencia que es una obligación de seguridad de

resultado y no de medios, desplazando su responsabilidad a la cochería alegando que hubo reconocimiento de un tercero del cadáver. (arts. 961, 1721, 1722 CCCN, art. 5 LEY 24.240 y sus modif) Se reitera, la clínica apelante omite toda referencia a los fundamentos del fallo apelado para atribuirle la responsabilidad y eximir a la codemandada empresa de servicios fúnebres de toda incidencia en el hecho concreto.

De modo que no constituye un agravio concreto, lo señalado al expresar agravios en cuanto a que "Es evidente que la responsabilidad del caso, recae exclusivamente en cabeza de la Cochería San Luis (y en su caso, de la vecina no traída a juicio) de reconocer un cadáver que no era, y retirarlo (la cochería) por indicación de esta."

La clínica apelante, no obstante que refiere que una vecina reconoció el cadáver e invoca el Manual de Gestión de Confección de Certificados de Defunción s/ Ley N° 14.078, no actuó con la debida diligencia al estar comprobado el error en la rotulación del cadáver, falencia que no fue subsana con la intervención del personal del establecimiento médico a quien se le atribuye el equívoco en la identificación del cuerpo de la occisa. En este aspecto el agravio se diluye porque sin perjuicio de los esfuerzos de la apelante, no alcanza a demostrar el error de la intérprete en la fundamentación de la responsabilidad que se le atribuye a la clínica codemandada. Toda documentación exigida a la cochería y que atañe a su responsabilidad es precedida de las obligaciones de seguridad a cargo de la clínica, no pudiéndosele exigir a la empresa de servicios públicos conocimientos sobre la identidad del cadáver cuando su identificación ha sido errónea a causa de la falta de diligencia de la clínica codemandada.

Tampoco ha probado la clínica apelante que haya estado presente el agente del hospital que la Dirección Ejecutiva hubiera designado oportunamente para ser capacitado al respecto y que se indica en el manual de gestión invocado.

Además frente al error en el rótulo de los cadáveres que destaca la distinguida colega del fuero y al no haberse planteado ningún supuesto de duda, se torna extremadamente frágil el agravio

La distinguida colega de la instancia inaugural ha señalado que los hechos quedan comprendidos dentro de llamada responsabilidad objetiva. Ninguna crítica sustentable ha expresado la clínica codemandada sobre la calificación jurídica de la responsabilidad en el caso concreto.

No puede la clínica delegar la supervisión de la entrega de un cadáver a un tercero, con mayor razón cuando no se encontraban los deudos presentes.

El deber de custodia del cadáver de la madre de los actores, era responsabilidad de la clínica codemandada.

La clínica ha incumplido con un deber de seguridad innata en las relaciones de consumo, que constituye una obligación de resultado. (arts. 42, de la Constitución nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Art. 5 ley 24.240).

III.7 La rebeldía

La rebeldía sin perjuicio de sus efectos y eventuales proyecciones sobre la prueba documental cuando el demandado guarda silencio, no autoriza sin más a determinar la responsabilidad civil del contumaz, a poco que se repase que el proceso no vive de ficciones y que la verdad objetiva requiere la comprobación exacta de la relación causal. (doct art. 59 y 60 CPCC)

En este aspecto, y en el contexto del caso concreto, está suficientemente fundada la sentencia apelada en cuanto soslaya la rebeldía de la empresa de servicios fúnebres, con cita de doctrina que la clínica codemandada apelante no ha controvertido suficientemente.

III.8. Conclusión.

En función de todo lo expuesto, está fundada la sentencia apelada en cuanto se afirma: "III. V. En consecuencia, no habiéndose arrimado al proceso elementos probatorios que se contrapongan con los precedentemente merituados, solo cabe concluir que los demandados han sido los responsables del hecho debatido en autos, más aún, cuando no se ha acreditado con ningún elemento de juicio que la causa del incumplimiento les ha sido ajena, ni el caso fortuito, la fuerza mayor ni la responsabilidad de un tercero, motivo por el cual, deben afrontar los daños causados a los actores (Cfr. Art. 40 LDC; Art. 42 CN)."

En consecuencia, propongo desestimar los agravios expresados por Clínica Los Cedros S.A. y confirmar la sentencia apelada en cuanto le atribuye exclusivamente la responsabilidad y desestima la demanda contra "Cochería San Luís Empresa de Servicios."- (arts. 1243, 1722, 1723, 1734, 1753, 1768 CCCN; arts. 375,

384 y ccdtes CPCC)

IV. La indemnización

IV. 1. El Daño moral.

La señora jueza de grado cuantifica el daño moral en la suma de \$ 1.000.000.- para cada uno de los actores a la fecha de la sentencia apelada. (art. 1737, 1738 y 1741 del CCCN, art. 165 y cctes. del CPCC) La parte codemandada Clínica Los Cedros S.A. y la aseguradora, se agravian, considerando improcedente el rubro. En subsidio, sostiene que elevada la cuantificación del rubro deviene irrazonable e incongruente con la petición original.

La jurisprudencia ha dicho que "...debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten al honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como de padecimientos físicos que los originen o espirituales relacionados causalmente con el hecho ilícito, aunque no es referible a cualquier perturbación del ánimo, y basta para su admisibilidad la certeza de que existió, siendo su naturaleza de carácter resarcitoria pues no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 CCiv.) y su estimación se encuentra sujeta a prudente arbitrio judicial, no teniendo porqué guardar proporcionalidad con el daño material, pues depende de la índole del hecho generador. (CC0102 LP RSD 149-98 cit. en JUBA 7)

Si bien en materia contractual debe acreditarse el daño moral - no se trata de un daño in re ipsa en la causa "Bressan, Walter Darío c/ Banco Galicia y Bs- As. S/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" nro. 86/1 RS 1, del 5 de julio de 2001, al adherir al voto del Dr. Alonso, expresó: "Es marcada la evolución del daño moral, como valor extraeconómico desde el primigenio código civil hasta su reformulación en la reforma de 1968, donde comienza a analizarse la cuestión desde el dañado y el daño y no exclusivamente desde el dañador, fenómeno que como puntualiza Ghersi "motivó la apertura del epicentro de posibilidades reparativas, ampliándose notoriamente las fronteras de la reparación". (Ghersi, Carlos A: "La regulación jurídica del daño moral por incumplimiento contractual", "Revista de Derecho de Daños", t. 6, "Daño Moral", Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 58). "Que, prescribe el art. 1198 del Código Civil que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión". ("Boragno, Cristian Edgardo C/ Dragoun, Jorge Y Otro S/ Daños Y Perjuicios (Sumario) Causa Nro. 213/1 R.S.D N° 25/04 sentencia del 9 de septiembre de 2004)

A diferencia de lo dispuesto por el art. 1078, CCiv., que, en materia de actos ilícitos, establece que la obligación de resarcir el daño causado comprende la reparación del agravio moral, el citado art. 522, mismo ordenamiento legal, dispone que "en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado...". El juzgador debe, pues, apreciar "la índole del hecho generador" y las "circunstancias del caso" (art. 522 in fine) para determinar, a partir de ello, la posibilidad de una reparación del agravio moral sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual de que se trate (conf. Alterini, Ameal, López Cabana, "Derecho de la Obligaciones Civiles y Comerciales", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 303; en igual sentido, C. Nac. Com., esta sala A, 9/11/2006, in re: "González Adolfo Ramón...", cit. supra).

Sentado lo anterior, cabe recordar que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, aunque no cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivados de la privación de bienes son suficientes para justificarlo (conf. esta C. Nac. Com. sala B, 12/8/1986, in re: "Katsikaris, A. v. La Inmobiliaria Cía. de Seguros").

El daño moral existe cuando se lesionan derechos de las personas que son extraños a valores económicos y su reparación tiene un carácter resarcitorio y no meramente sancionatorio o ejemplar, en tanto lo que se trata es, de lograr, a través de la indemnización, una compensación que, en alguna medida, morigere los efectos del agravio moral sufrido (conf. esta C. Nac. Com., sala C, 25/6/1987, in re: "Flehner, Eduardo v. Optar SA").

Como consecuencia de lo expresado, la reparación del agravio moral derivado de la responsabilidad contractual queda librada al arbitrio del juez, quien, libremente, debe apreciar su procedencia. Sin embargo, tal como fuera supra expresado, se debe conceder con cierta estrictez y es a cargo de quien lo

reclama su prueba concreta. Sentado ello, cabe adelantar que, en la especie, obran en autos suficientes elementos de juicio como para considerar acreditado el daño alegado.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala AC. Nac. Com., sala A Fecha: 23/10/2012 Partes: Dreon, Marcelo v. Banco Supervielle S.A. Publicado en: SJA 2013/04/17-68; JA 2013-II; Cita Online: AP/JUR/4034/2012) Corresponde recordar que la diferencia sustancial existente entre el daño psíquico y el daño moral radica fundamentalmente en que este último atiende lo más íntimo de los sufrimientos físicos, psíquicos y afectivos sufridos por los demandantes, teniendo en cuenta la gravedad del hecho dañoso y sin guardar relación con la cuantía otorgada ya que queda librado a un prudente arbitrio judicial. Respecto al daño psíquico, ya he expresado que resulta de una perturbación a la psique, siendo ello una eventual fuente de daños de índole material (daño psicológico) o moral. " (mi voto en QUINTELA CARINA ROSANA C/ BANCO GALICIA SUCURSAL CIUDADELA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC.ESTADO)" LM-28923-2020 sentencia del 17/5/2025)

La señora jueza de grado flexibiliza el rigorismo de la prueba del daño moral contractual en las relaciones de consumo. Admite el reclamo.

Al respecto se ha dicho: "Las indemnizaciones por daño moral o no patrimonial no deben guardar necesariamente proporcionalidad con el daño material, pues su fijación no está sujeta a reglas fijas y su monto dependerá del hecho generador y sus consecuencias, hallándose sujeto al prudente arbitrio judicial que, frente a la ausencia de prueba concreta, permite acudir a lo que es común y corriente, sumado a las particulares circunstancias de la causa en orden al hecho, repercusión, edad y sexo de la víctima (arts. 1726, 1738 y 1741, C.C.C.N.; 163, 164, 165 y 384 del C.P.C.C.)." (CC0201 LP 135451 380 S 05/12/MIRANDA CORBALAN, RAFAEL Y OTROS c/GARCIA, JUAN CARLOS Y OTRO/A s/DAÑOS Y PERJUICIOS JUBA B259144)

Anticipo que yerra la demandada apelante en sus consideraciones. En efecto, el reclamo originario fue sometido en lo que en más o en menos resulte de la prueba y además, por tratarse de una deuda de valor, su alcance se cristaliza en la sentencia.

Ha señalado la distinguida colega del fuero: "Conforme tales premisas, en el caso resulta obvio el agravio y adelanto que corresponde acoger la indemnización por el referido concepto (cfr. art. 1737, 1738 y cctes CCyC.)"

"Es innegable que la desaparición del cuerpo de la madre de los accionantes revistió suficiente entidad y gravedad como para acceder a la reparación del daño moral."

El daño moral fluye con mayor amplitud cuando la responsabilidad contractual se establece en una relación de consumo al no tener el criterio restrictivo que antaño se imponía en las relaciones contractuales.

Se ha señalado: "Sin embargo, algunas sentencias sobre casos que, si bien no son iguales, guardan alguna analogía con el que nos ocupa, permiten extraer ciertos principios generales. Así, se reconoce en interesantes pronunciamientos el derecho a rendir "culto" a la memoria de los muertos, "lo cual es para un hijo, no sólo un derecho sino una obligación apoyada en sentimientos éticos y morales... " . La protección jurídica se admite así respecto de este derecho subjetivo, que traduce una situación que reviste la doble calidad de facultad-deber y que se vincula con la costumbre de los parientes próximos de custodiar los restos del ser querido, visitarlo, y así rendirle el debido homenaje. Nos recuerda una reciente sentencia de segunda instancia provincial, que ello ha "constituido siempre una constante en la historia de la humanidad. Dicha veneración subyace en los misterios del alma, y ya sea que pretendamos enraizar/a al miedo a la muerte o en la justificación de la vida, lo cierto es que a través de la historia, el hombre ha guardado siempre un respeto sagrado por .la memoria de sus muertos. Este culto se relaciona con los más íntimos sentimientos y tiene su origen no sólo en las distintas creencias religiosas que pueden tener o no los individuos, sino también en el amor y respeto que se tuvo por la persona ausente".

La lesión del interés no patrimonial y el resultado disvalioso para el espíritu de los demandantes son los resultados lógicos y habituales de situaciones como las vividas por estos reclamantes. Este daño moral sufrido en las circunstancias fácticas del proceso que nos ocupa no necesita ser probado, porque surge de las reglas de la experiencia que no son objeto de prueba judicial. Con este criterio, las obras específicas consignan que "eso es lo que sucede en la mayoría de los casos con el daño moral: las reglas de la experiencia indican que la muerte de un ser querido o las lesiones inferidas a una persona ... producen sufrimientos, molestias, agravios o, en general, ataque a las afecciones legítimas; esto es, daño moral ... " .

En los términos de la doctrina citada, si el demandado pretendía, por circunstancias excepcionales, sostener que tal daño no se produjo, tenía la carga de probar "lo anormal". (Müller, Enrique C. "Daños a raíz de la entrega de cuerpo errado para inhumación. Una acertada resolución que valora la dignidad de la persona humana." Citas TR LALEY AR/DOC/2305/2013 Publicado en: RCyS 2013-VII, 42), El daño moral es evidente y no se morigera por el hecho que un día después los actores pudieron encontrar en otra cochería el cadáver de su madre. Las angustias y zozobras no requieren prueba alguna al constituir en este caso el daño moral carácter in re ipsa.

Se ha señalado, "...en virtud del menoscabo sufrido a raíz del error en la identificación de los cuerpos que les fueron entregados, debiéndose proceder a la exhumación de los mismos, y posteriormente al nuevo sepelio e inhumación definitiva, siendo éste un hecho traumático fuertemente desequilibrante que hizo resurgir el duelo padecido con toda su integridad original, resultando patente el daño por la prolongación del duelo, por saber que se lloró, se recibieron condolencias, se publicaron avisos fúnebres, se veló y se enterró el cadáver de un desconocido." Por el error en la identificación de los cuerpos entregados, el Estado debe indemnizar a los familiares de las víctimas del accidente de LAPA" (Ed. Microjuris.com Argentinaon 15 julio 2014 lapa_tragediaPartes: Garat Oscar Ernesto y otros c/ Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación - Cuerpo Médico Forense - Morgue Judicial y otros s/ daños y perjuicios Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala/Juzgado: I Fecha: 3-abr-2014 Cita: MJ-JU-M-86350-AR | MJJ86350)

También ha señalado la distinguida colega del fuero que en la demanda se ha solicitado la cuantificación del rubro con sujeción a "lo que en más o en menos" surja de la prueba, de modo que la concesión de una suma mayor a la pedida no constituye un supuesto de sentencia "ultra petita".

Se ha señalado: "No puedo dejar pasar por alto, en forma coincidente con lo expuesto por el Dr. Cassinerio cuyo argumento comparto y hago propio en este acto- que no se puede desconocer la perturbación que significa la desaparición del cuerpo de la madre de los demandantes, sobre todo porque el culto a los muertos es un hecho jurídicamente relevante tutelado y que los parientes más próximos gozan derecho subjetivo de custodiar sus restos y perpetuar su memoria (ver considerando IV, primer párrafo, del decisorio recurrido y sus citas)." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. SALA II Causa n° 2576/2013 C. A. A. y otro c/ Hospital de Clínicas José de San Martín s/ daños y perjuicios, del 17 de mes de mayo de 2019 <https://camoron.org.ar/nuevas-normas/responsabilidad-civil/dano-moral-por-entrega-de-cadaver-equivocado/>)

Las apelantes Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA no han controvertido suficientemente la sentencia apelada en cuanto admite el daño moral y además no han demostrado que la cuantificación sea excesiva.

Propongo se desestimen los agravios de Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA y en consecuencia se confirme la sentencia apelada en cuanto admite el daño moral y lo cuantifica en la suma de \$ 1.000.000.- para cada uno de los actores a la fecha de la sentencia apelada. (art. 1737, 1738 y 1741 del CCCN, art. 165 y cctes. del CPCC)

IV. 2. Daño psicológico y tratamiento.

La señora juez de grado admite el rubro exclusivamente a favor los coactores [REDACTED] y [REDACTED], en la suma de \$ 2.700.000 para cada uno de ellos respecto del daño psíquico. Asimismo, cuantifica el tratamiento psicológico en la suma de \$216.000 para cada uno de ellos.

Desestima el rubro en relación a [REDACTED].

Los co actores consienten la sentencia en cuanto admite parcialmente el rubro.

La co demandada y la citada en garantía apelan la procedencia del rubro y en subsidio, su cuantía.

Ha expresado mi distinguido colega Dr. Taraborrelli: "Es doctrina legal -en forma reiterada de esta Sala- que el daño a la persona incide, en cualquier aspecto del ser humano, designándose como daño a la integridad psicosomática, con lo cual se cubre lo que de naturaleza posee y tiene el hombre. Se entiende por salud, según la definición formulada por la Organización Mundial de la Salud", "...un estado de completo bienestar psíquico, mental y social".

Todo daño a la persona repercute en la salud del sujeto al alterar, en alguna dimensión, su estado de bienestar integral y general. En la especie, estamos frente a un daño a la salud, mientras compromete el

entero modo de ser y representa un déficit en lo que atañe al bienestar integral de la persona humana. El art. 12 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., determina que todas las personas en la Provincia tienen derecho a la vida, a la "integridad física, psíquica y moral". Por ello la afectación de dicha integridad configura un daño indemnizable. No se trata de reparar una incapacidad, sino todo daño real ocasionado a una persona humana, en cuanto ésta tiene derecho a conservar frente a lo demás aquella integridad, a que su cuerpo no se vea dañado o alterado (art. 1.068, 1.069, 1.083 del Cód. Civ.) ("Ramos, Nelson Rubén c/ Almeida, Gladys Noemí s/ Daños y Perjuicios", causa N° 1372/1, RSD N° /08, del 29 de mayo de 2008; "Bevilacqua, Natalia c/ Suárez, Carlos s/ Daños y Perjuicios". Causa N° 1466/1, RSD N° 62/08, del 23 de octubre de 2008).

La Doctora Highton ha expresado: "El daño resarcible -independientemente de su entidad o magnitud - debe ser cierto, real y efectivo y no meramente eventual o hipotético, aunque ello no obsta a que sea futuro en lugar de presente. El peligro o amenaza de daño es insuficiente para la resarcibilidad. (arts.519 y 1069 del Cód.Civ)" - (Highton, Elena I.: "Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces (Justicia Nacional Civil)", en Revista de Daños, nro. 2, "Accidentes de tránsito -II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 1998, pág.14"). Al respecto la jurisprudencia ha expresado: "Toda disminución a la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, y dentro de ella debe incluirse a la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que de por sí constituye un daño resarcible, que puede incluirse dentro de la incapacidad sobreviniente, en atención a que en éste, para su evaluación, inciden factores que escapan de la esfera estrictamente laborativa, pues se trata de indemnizar y reparar la incolumidad perdida" (C.Nac. Civ., sala B, 30/5/2001 - "Bonilla, Zulema v. Transportes Automotores Plaza Líneas 142/140"; J.A. 2002-II-síntesis).

Todo daño debe ser indemnizado, aun cuando éste presente la posibilidad de desaparecer con el tiempo y con tratamientos futuros. La indemnización deberá abarcar el daño ciertamente sufrido como así también el costo necesario para cubrir los gastos que acarree su cura o aquellos que sirvan simplemente para menguarlo en cierta medida.

Esa base objetiva habilita -de acuerdo a cada caso-, a tomar en consideración las pautas que resulten aplicables.

He expresado precedentemente que el daño "psíquico" no constituye una categoría autónoma. En todo caso la perturbación a la psique podrá ser fuente de daños de índole material o moral. (SCBA, Ac. 79.922 del 29-10-2003, "Domínguez, Francisco y otro c/ Junarsa S.A., Illescas, Néstor s/ Daños y Perjuicios", B26968 JUBA). De modo que el daño "psíquico" no constituye un rubro autónomo puesto que integra el extenso campo de las incapacidades, admitiéndose tan solo su cuantificación por separado para una mejor apreciación de su incidencia en la incapacidad psicofísica.

Ahora bien, la diferencia sustancial existente entre el daño psíquico y el daño moral radica fundamentalmente en que este último atiende lo más íntimo de los sufrimientos físicos, psíquicos y afectivos sufridos por los demandantes, teniendo en cuenta la gravedad del hecho dañoso y sin guardar relación con la cuantía otorgada ya que queda librado a un prudente arbitrio judicial. Respecto al daño psíquico, ya he expresado que resulta de una perturbación a la psique, siendo ello una eventual fuente de daños de índole material (daño psicológico) o moral.

Cuando el perito da sustento en sus pericias como para formar suficiente convicción sobre la cuestión planteada, resulta viable la interpretación del mismo por parte del Juez teniendo en cuenta la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden, todo ello bajo las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (Arts. 384 y 474 CPCC).

Ya he dicho que: "La pericia debe ser valorada por el juez en su integración con las demás pruebas y elementos de convicción que resulten de la causa. El juez puede apartarse de las conclusiones del perito cuando haya una razón fundada. (Doct. art. 474 CPCC)."

"En efecto: "El juez debe apreciar y valorar la pericia en su debida extensión, es decir, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba el cual debe sopesarse conjuntamente con otras pruebas allegadas al expediente, pues si así no fuera, si el magistrado debiera ceñirse ineludiblemente a la opinión de quienes lo realizan se estaría atribuyendo la misión de juzgar a quienes solamente son auxiliares del sentenciador.-"(CC0002 MO 35173 RSD-114-96 S 23/04/1996 Castillo, Alejandro c/Vital, Sergio s/Daños y

perjuicios Observaciones: (Trib.Orig. JCC11) B2351048 JUBA)" (Argañaraz Susana Amelia Y Otro/A C/ Beltran Alfredo Vicente Y Otro S/ Daños Y Perjuicios" (Causa N° 2316/1) Y "Quintana Federico Y Ot C/ Beltran Alfredo Y Ot S/ Daños Y Perjuicios" (Causa N° 3933/1) RSD N°68/16 sentencia del 18/2/16) Al respecto, la jurisprudencia ha dicho: "La importancia de dar acabado cumplimiento, por parte del experto, a la exigencia impuesta por el art. 472 del ritual, en relación a su fundamento, reside en la necesidad de garantizar, tanto a las partes la posibilidad de rebatir el dictamen (arts. 18 C.N. y 15 C. Prov.), como al órgano jurisdiccional la de comprender sus conclusiones, y ponderar su razonabilidad para adoptarlo o decidir su exclusión. Así como es requisito esencial para una sentencia válida, que el juzgador funde adecuadamente sus decisiones, así también, si ha de adoptar como motivación del fallo, los resultados obtenidos por el estudio de un especialista cuya ciencia le es desconocida, es imprescindible que sean adecuadamente aportados los datos científicos que lo habilitan para arribar a una determinada conclusión. Es necesario que, como auxiliar de la justicia, el perito tome debida cuenta que su labor consiste en ilustrar al órgano jurisdiccional, y no basta para ello, retransmitir los relatos que en la entrevista formuló el interesado o describir sus circunstancias, sino que debe explicarse en qué consiste el proceso incapacitante, emitir el diagnóstico, expedirse sobre el vínculo de causalidad con el siniestro padecido y aportar datos sobre el carácter transitorio o permanente de la afectación (arts. 457, 472, 473, 474 del C.P.C.)." (CC0202 LP 107928 RSD-184-7 S 27/09/2007 Dionisio Marcela Claudia C/ González Roberto S/ González Roberto JUBA B3016E).

No es ocioso señalar que esta Sala ha decidido reiteradamente que la controversia suscitada respecto a una pericia requiere fundamentos sólidos que concedan el carácter de contrapericia a las observaciones de la parte, tal como lo señalado quien fuera mi colega de Sala en su integración original, el Dr. Alonso, con cita de Gozaíni, "la impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener - como aquella - una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que se ataca". ("T. Z. J s/ Presunto Abuso Calificado", "Causa N° 817/1, RSD N° 48/07, del 27 de junio de 2007).

La Sra. Jueza de grado sostuvo: ". con relación a los actores [REDACTED] se determinó en la pericia que a raíz del hecho padecen daño psicológico y les genera una incapacidad del 10%.

Consta en el dictamen que el señor [REDACTED] un cuadro de trastorno de adaptación y se sugiere un tratamiento futuro por el término de un año, de frecuencia semanal (art. 472 del CPCC). Respecto de [REDACTED] la experta determinó un cuadro de trastorno adaptativo que le genera un estado de depresión severo (Art. 472 del CPCC; ver dictamen de fecha 6/12/2021 y protocolos de fecha 19/12/2021)."

Adelanto que la pericia y sus explicaciones se encuentran suficientemente fundadas (art. 474 CPCC) Asimismo, en la sentencia apelada, se ha analizado que "La citada en garantía mediante la pieza electrónica de fecha 3/5/2022 solicitó explicaciones a la experta, del cual se corre traslado en fecha 12/05/2022 y fue evacuado con la pieza electrónica de fecha 18/5/2022 .

Entre otros argumentos, la experta señaló que "... es posible establecer que el hecho de autos ha tenido suficiente entidad como para provocar en los Sres. un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico, por acarrear modificaciones disvaliosas en diversas áreas de despliegue vital". Que "El hecho de que los actores no hayan solicitado ayuda psicoterapéutica en todo el tiempo transcurrido desde el accidente de autos, en 2015, como señala la Dra. Patricia E. Cópola, es ajeno a la configuración del daño o incapacidad psíquica como tal, además de que depende de factores económicos, capacidad de pedir ayuda, desconocimiento, entre otros. Asimismo, se aclara, que contrariamente a lo señalado por la letrada impugnante, el hecho de haber transcurrido más de 6 años del suceso de Litis y que aún persistan los síntomas reactivos a este refuerza las conclusiones arribadas por la experta".

Asimismo, se refirió positivamente sobre la existencia de nexo causal del sufrimiento psicológico con el hecho de autos y la no incidencia de la personalidad base en el caso de los actores. Dijo que "Se puede afirmar con rigor científico la incapacidad total asignada tiene relación causal directa con el hecho de litis debido a que no hay diagnósticos psicopatológicos previos, los dichos de los actores son verosímiles dado que se corroboraron con las técnicas administradas y tampoco se evidenciaron indicadores de simulación

de enfermedad. Con respecto a la pregunta sobre cómo puede sostenerse la causalidad por más de 6 años, se reitera que si los síntomas han permanecido por más de dos años (Fuero Civil) como es el caso de este hecho de Litis se considera que esta consolidado jurídicamente. En términos psicológicos, se ha inscripto en la psiquis del sujeto dejando huellas hasta la actualidad y para ello es idónea, justamente la pericia psicológica, dado que tiene un método científico a través del psicodiagnóstico que nos permite evidenciar o no las huellas psíquicas si existieran después de largo tiempo".

Sobre el tratamiento futuro, señaló que "...apunta a elaborar el trauma sufrido para evitar el agravamiento del cuadro. De ningún modo se puede predecir con certeza la respuesta que tendrán los actores al tratamiento, su duración y frecuencia son estimativas, correspondiéndole a V.S el determinar la incapacidad general de los actores. Por lo que, la evolución de un tratamiento es incierta y siempre debe contemplarse la posibilidad de una mejoría" (art. 473 del CPCC).

Que conforme lo prescripto por los artículos 472 y 474 del Código Procesal otorgo fuerza probatoria a este dictamen pericial y sus explicaciones.

Ahora bien, se tiene dicho que la impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia que debe contener -como aquella- una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca (Cfr. Ca.- Civ. y Com. San Martín, Sala I, causa 51263, RSD-233-3, del 20/5/2003, Sum Juba B1950669).

Sentado ello, habiendo concluido la experta el grado de incapacidad de los actores, su carácter consolidado y la necesidad del tratamiento, no encuentro fundamentos para desligarme del dictamen (Conf. Arts. 384, 474 y cctes. CPCC)."

IV. 2.A. Las pautas para la cuantificación del daño. La aplicación de fórmulas matemáticas.

Los jueces deben dar una solución razonablemente fundada. (Art. 3º Código Civil y Comercial de La Nación). Ello requiere que la cuantificación del daño tenga una base explícita y comprensible. Es importante que la indemnización sea verosímil siguiendo pautas concretas que corresponden a cada caso. Respecto de la utilización de fórmulas matemáticas, esta Sala viene sosteniendo que el intérprete no debe exclusivamente ceñirse a las mismas.

El nuevo código civil y comercial requiere la determinación de un capital, de modo que sus rentas permitan compensar la incapacidad psicofísica. (Art. 1746). De ningún modo puede decirse que del texto literal se imponga la obligación de resolver su cometido mediante la aplicación de una determinada fórmula polinómica, al menos con exclusividad. Durante la vigencia del código civil, y aplicando el artículo 165 del CPCC, la jurisprudencia fue determinando un capital y admitiendo que para su alcance no resultaban suficientes los cálculos actuariales y los baremos del derecho laboral porque la indemnización afectaba a toda la vida de relación de la persona humana, no agotándose en consecuencia en el aspecto laboral las repercusiones del daño psicofísico.

En todo caso lo que interesa y de este modo debe interpretarse el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de La Nación, es que los jueces den soluciones razonablemente fundadas (Art. 3º CCC), al establecer la cuantificación del daño, de modo que las partes puedan comprender el alcance de la indemnización y plantear su disconformidad desde bases ciertas aun con fundados disensos.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado: "En definitiva, "para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación". Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar el quantum por muerte como por incapacidad permanente". (Fallos 320:1361; 325:1156 en Lorenzetti Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de La Nación" Comentado. Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 528)

La SCBA ha adoptado como criterio, reiterado en diversos pronunciamientos que "Para determinar el monto de la indemnización por incapacidad física sobreviniente, los jueces no se encuentran compelidos a adoptar fórmulas matemáticas u operaciones aritméticas, sino que en ejercicio de esta facultad, deben ponderar, según las constancias de la causa, las particulares condiciones de la víctima como su edad,

grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc "(SCBA LP C 118133 S 08/04/2015 L., M. F. contra Lattes, Gustavo Miguel y otros. Daños y perjuicios B4200953)

Si bien refiere a la incapacidad física, el mismo criterio resulta aplicable en la especie, en donde nos encontramos frente a una incapacidad psíquica producida exclusivamente por el hecho dañoso.

Siguiendo la misma línea, coincido con el Dr. De Lázari -quien, si bien en minoría- ha señalado: "Nada impide que, al tiempo de fijar la indemnización de daños y perjuicios, se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación. Sin embargo, siempre deberá tenerse en cuenta que tales algoritmos no son indispensables y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de un resarcimiento. Mucho menos cuando con aquel uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente la conducta de los hombres o de escapar a las responsabilidades que ello implica." (SCBA LP L 117653 S 14/02/2018 G.,M. S. contra C. ,H. y o. A. d. t. A. e. JUBA B5048306).

En el mismo sentido: "El hecho de que los jueces no se encuentren obligados a recurrir a fórmulas matemáticas para cuantificar las indemnizaciones de daños y perjuicios, no implica vedar la utilización de dichas fórmulas, ni desconocer su eventual utilidad como una de entre las múltiples herramientas a las que pueden recurrir los magistrados para facilitar y objetivar la compleja labor referida. Empero, esa tarea no puede quedar escindida de la recta valoración de las especiales circunstancias verificadas en cada caso, a fin de arribar al importe que se estime más justo para reparar integralmente el daño injustamente sufrido por la víctima y recomponer su situación, en la mayor medida de lo posible, al estado anterior a la comisión del acto ilícito. (SCBA LP L 116477 S 23/12/2014 Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera Argentina del plomo S.R.L. y otro. Daños y perjuicios. B58270) "La utilización de fórmulas matemáticas no resulta de suyo indispensable a los fines de determinar la reparación integral en el marco del derecho común, desde que los jueces no están constreñidos a recurrir a ellas (art. 1083, Código Civil)." (SCBA LP L 116477 S 23/12/2014: Rivas, Jorge Alberto contra Industria Manufacturera Argentina del plomo S.R.L. y otro. Daños y perjuicios. B58269 JUBA)

Las llamadas fórmulas polinómicas dan respuestas a ecuaciones económicas que resultan insuficientes si se aplicaran con exclusividad para cuantificar la incapacidad de la persona humana. Los cálculos actuariales no son previsible por la imposibilidad de prever evoluciones de la persona humana, expuesta a permanentes modificaciones de su situación laboral que también responden a ciclos formativos e inserciones en los oficios y las profesiones, que impiden programar en el futuro el estado de una persona que ha experimentado el daño a una determinada edad. Las matemáticas no predicen el futuro de una persona humana. Pareciera que las fórmulas matemáticas aplicadas exclusivamente resultan insuficientes, más aún si se considera que la cuantificación del daño en una época de humanización de la persona, las economías no miden otros aspectos trascendentes donde también repercute el daño y que es motivo contribuyente de la cuantificación. Ello sucede con la vida de relación, cada vez más imprescindible para el desarrollo de la persona humana e inclusive no admite fronteras fijas según el comienzo de cada generación.

La cuantificación también atañe a considerar repercusiones en ámbitos de desarrollo personal. El deporte, el ocio, el esparcimiento, el disfrute del ambiente familiar y los sueños pendientes a cumplir también requieren la mayor plenitud psicofísica y en este aspecto todo detrimento, toda secuela, morigerar aptitudes en ámbitos que no se relacionan con las actividades laborales.

Ninguna de las fórmulas matemáticas que ha expuesto la doctrina o que se han utilizado en algunas sentencias -aplicadas con exclusividad- responde con pragmatismo al principio de la reparación integral. La conformación de un capital para obtener una renta en el futuro que de alguna manera remedie la vitalidad psicofísica menguada se obtiene satisfactoriamente cuantificando el daño mediante la aplicación de pautas fundadas, entre las que cabe incluir los ingresos actuales de la víctima y una estimable proyección de la afectación de la vida de relación que padecerá la persona damnificada siguiendo el orden natural de las cosas, que en su conjunto permitan una solución razonablemente fundada (Art. 3° CCC) y que esa explicación permita comprender el alcance de la indemnización, asegurando el derecho de las partes para que la indemnización no se torne abstracta o arbitraria.

Disponer de capital sobre la base exclusiva de números y estadísticas tampoco asegura la finalidad de una

renta puesto que la víctima tendrá derecho a disponer de la indemnización siguiendo el orden de sus urgencias, necesidades y prioridades. No es todo caso la constitución de un capital que se desglosa en rentas periódicas.

Las matemáticas no explican las sorprendentes evoluciones de la persona humana. Ningún cultor de los números o de las estadísticas puede dar certezas sobre los progresos o chances que el devenir ofrece a quien se esfuerza por alcanzar metas. La actitud, el desandar caminos para afrontar nuevos desafíos o la quietud que muchos consideran una vez pasados algunos años, es una expectativa que solamente se revelan con el contar de los días. Ninguna estadística tiene un fundamento sólido, al menos para aplicarse con exclusividad. Si el daño afecta toda la vida de relación, los números no alcanzan a explicar todas las morigeraciones que la capacidad menguada proyecta en todos los ámbitos de la vida de relación de la persona humana.

La edad es una pauta importante pero no debe confundir al intérprete. En los jóvenes el despertar del primer trabajo no significa que consideren esa labor para toda la vida. Seguramente se esbozarán proyectos, se alcanzarán nuevas metas, se capacitarán y en otros casos emprenderán el estudio de los oficios y las carreras profesionales. Ningún número puede interpretar estas latentes motivaciones que no se pueden prever ni adivinar. También los adultos mayores tienen una capacidad para ofrecer y si el daño disminuye aptitudes en un recodo del camino donde la marcha es cansina, ello no significa que cada paso no sea una respuesta que la actitud le sigue ofrendando a la vida.

Por supuesto que no consideramos fundado limitar la cuantificación del daño a "prudentes estimaciones del artículo 165 del CPCC", fórmula abstracta que no explica por sí sola la justificación de la reparación integral y puede desoír aquella exigencia de dictar una sentencia razonablemente fundada. (Art. 3° CCC). Esos cálculos actuariales tampoco pueden cifrar un porcentaje determinado con carácter de plus como previsión de contingencias ulteriores que el intérprete no puede precisar con bases sólidas. Por qué no considerar si el/la modesto/a empleado/a, de condición humilde, en el ajetreo de su vida cotidiana, concluye sus estudios y prueba su talento en nuevos escenarios. Al cabo de dos décadas de su primer empleo, tal vez sea gerente/a, exitoso/a comerciante o profesional ya destacado/a. Esa chance no se advierte en las estadísticas o en las reglas financieras que los distinguidos autores puedan ofrecer como creaciones para la cuantificación del daño.

El Código Civil y Comercial no exige basar la cuantificación de la indemnización en cálculos actuariales. Exige establecer una renta suficientemente fundada. De modo que el artículo 165 del CPCC no ha sido de ninguna manera derogado. Se exige que el juez explique de modo fundado como determina la cuantificación del daño.

¿Los cálculos actuariales explican el resultado más razonable por ser mejor esta ecuación? La cuantificación que no rescinde de ninguna pauta personal y que se orienta para considerar todas las facetas de relación de la persona humana. La edad es un componente importante, de hecho, todas las fórmulas matemáticas ponen énfasis en su aplicación y se mide con el calendario los probables años de desempeño laboral de la víctima cuando el daño seguirá repercutiendo en todos los aspectos hasta el final de la vida.

Sin embargo, las fórmulas en auge no resultan coincidentes en cuanto a la edad que se considera límite para el cálculo de la renta, dejando en penumbras al intérprete que se confía en su resultado. La evolución de la expectativa de vida es un parámetro a considerar. Pasamos de un promedio de vida de 62, 7 años en la década del sesenta del pasado siglo a mayores expectativas que alcanzan a 75 o más años en la actualidad y todo indica que merced a la cultura de la salud, las personas han de alcanzar edades impensadas en centurias pasadas.

A mi entender, ello no constituye un dato menor y si una interpretación flexible y dinámica de la pauta basada en la edad de la víctima.

No debe olvidarse que los porcentajes de incapacidad no repercuten del mismo modo en todos los casos. El derecho sigue siendo una respuesta a la vida misma.

Las mayores certezas que se obtiene para cuantificar el daño en la responsabilidad civil, a diferencia del derecho laboral, es que se consideran también todos los aspectos de la vida de relación de la persona humana. En este contexto los ingresos actuales de la víctima son solamente una pauta que no debe distraer al intérprete de aquella solución suficientemente fundada que explique en el caso concreto el

principio de la reparación integral.

Los ingresos que también constituyen una pauta importante porque instruye al capital y permite determinar la renta, aun considerada a la época de la sentencia (Valores actuales) no explica la actualización real que surge de los incrementos del salario, de modo que tampoco constituye una base referencial para los años subsiguientes. Es un hecho notorio y evidente, que no escapa al conocimiento del ciudadano corriente, la concertación de paritarias en todos los gremios.

Inclusive el desempeño actual de una actividad laboral no impide considerar el resarcimiento, a poco que se repase que pueden presentarse obstáculos para nuevos empleos, considerándose los exámenes médico pre ocupacional. El mismo detrimento se observará en todas las facetas de la vida de relación donde se confían a las plenitudes los esfuerzos y actitudes.

De modo que la cuantificación del daño no ha de quedar exclusivamente librada al "prudente arbitrio judicial", sin mengua del artículo 165 del CPCC que ha de sustentarse precisamente en las pautas concretas del caso.

En este contexto, y sin perjuicio de todo lo establecido, mi colega de Sala, el Dr. Taraborrelli, ha señalado: ".considero que no puedo dejar de advertir que si bien se introduce para calcular la indemnización que le corresponderá a la víctima por lesiones o incapacidad psíquica, una fórmula de matemática financiera, esta Alzada se ha enrolado desde años en la teoría de considerar a la víctima en su totalidad tesis de la inviolabilidad de la persona humana, considerando el juzgador, de tal forma, a la salud en su cabal integridad, tratando de resarcir a la persona humana por la totalidad de los menoscabos que hayan afectado a la integridad material y espiritual que constituye. Por lo cual, los cálculos financieros matemáticos serán tenidos en cuenta como un elemento más para la cuantificación.

Bajo tales premisas, los cálculos que puedan realizarse por aplicación de una fórmula matemática financiera o cualquier otro tipo de sistema, de ninguna manera pueden atar al sentenciante a la hora de otorgar una indemnización, sino más bien servir como pauta orientadora más, a los fines de obtener una suma que pueda remediar en una suerte de equivalencia para hacer frente al menoscabo que la víctima de un daño sufra en su plenitud psicofísica.

En este sentido conviene recordar que el art. 165 del CPCC, faculta a los jueces a fijar el importe de los daños y perjuicios reclamados, ejerciendo esa aptitud conforme a las reglas de la sana crítica, con explicación de los fundamentos empleadas para arribar a la decisión.

En este contexto, una fórmula, cualquier fórmula, en la redacción del art. 1746, solo es un punto de partida para la determinación integral del daño, conforme las pruebas arrimadas al juicio, y que el Juez deberá valorar con ajuste al principio general de reparación plena y los presupuestos de responsabilidad acreditados en el pleito. Criterio que en definitiva ha venido sosteniendo la CSJN, en los precedentes "Arostegui", "Aquino", "Díaz c. Vaspia" "Llosco" y otros fallos, sosteniendo que la Constitución Nacional dispone para los daños una indemnización plena o integral, las fórmulas pueden ser empleadas solamente como un punto de partida o marco referencial "mínimo".(Schick, Horacio Publicado en: DT 2014 (diciembre), 3248 Un nuevo viraje regresivo en materia de reparación de daños en general, con incidencia en los infortunios laborales: la tarifación del daño en materia de lesiones en el Código Civil y Comercial unificado).

Del mismo modo, (.) a fines de la cuantificación del daño por incapacidad, prevista en el art. 1746 del CCC, la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, y mantienen vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función correctora por excelencia para cuantificar daños." (Código Civil y Comercial de la Nación.

Comentado, Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, pág. 527) (Romero Sierra Ana y otros c/ Vox 33 SRL y otros s/ Daños y Perjuicios (causa nro. 5292/1) (04/09/2018), RSD Nro.: 206 /18 Folio Nro.: 1470, voto de mi colega Dr. Pérez Catella).

Siguiendo los parámetros utilizados, en la especie se trata de fijar un capital que, invertido a determinada tasa de interés, sea capaz de generar una renta igual a una proporción de ingresos de la víctima previos al accidente, con una deducción idéntica a la incapacidad que le afecta." (MESSA ROXANA VIVIANA C/ ALEGRE RAMON ENRIQUE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EX/C.ESTADO)" LM-5828/2011, sentencia del 25/03/2025)

Que así las cosas, la fórmula matemática, como parámetro indiciario que se tomará en cuenta, será la

denominada "Vuoto", ello de conformidad a las opciones que brinda entre otras fórmulas de matemáticas financieras-, para su aplicación la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tal como puede constatarse de su página (<http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/formula.php> style="color:#0000FF;text-decoration:underline ;"><http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/formula.php>).

Dicha fórmula arroja en el caso un resultado que asciende a la suma de \$ 4.723.567,76 para el Sr. Jorge [REDACTED] a razón de ponderar: un ingreso estimado en 13 Salarios Mínimos vitales y Móviles ; la edad al momento del hecho 48 años; el porcentaje de incapacidad psicológica valorado en 10%; la edad jubilatoria para los hombres que se ubica en los 65 años, una tasa de descuento del 6%.

En el mismo sentido la fórmula arroja la suma de \$4.378.670,33 para la Sra. [REDACTED] a razón de ponderar: un ingreso estimado en 13 Salarios Mínimos vitales y Móviles ; la edad al momento del hecho 60 años; el porcentaje de incapacidad psicológica valorado en 10%; la expectativa de vida establecida en 75 años, puesto que ya ha superado la edad jubilatoria, una tasa de descuento del 6%.

Ahora bien, la fórmula mencionada prescinde de diversos elementos que son esenciales en la valoración del daño bajo la óptica de la reparación integral que consagra el 1740 art. del CCCN, tal como he mencionado en la presente ponencia.

Pasaremos así a analizar las pautas del caso del Sr. [REDACTED]: 1°) edad al momento del hecho: 48 años (nacido el 28/11/1967) 2) Estado civil e integración familiar y social: casado, chofer de colectivo (ver entrevista mantenida con la perito psicóloga) 3°) la expectativa de vida promedio, aproximadamente 75 años fuente INDEC) 4°) la expectativa laboral hasta la edad de jubilación -65 años para el hombre- 5°) las dificultades de inserción laboral frente a hipotéticos nuevos empleos -los exámenes preocupaciones constituyen un factor que podrá evidenciar las secuelas incapacitantes-; 6°) las repercusiones del daño en las diferentes facetas de su vida de relación 7°) las consecuencias incluso luego de la edad jubilatoria y su adecuación a las circunstancias del caso, 8°) el porcentaje de incapacidad psicológica -10%- y 9°) el Salario Mínimo Vital y Móvil establecido en la actualidad en la suma de \$346.800 conforme SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL Resolución 9/2025 -en ausencia de información brindada al respecto por el actor-, me lleva a considerar que la suma concedida en la instancia de origen a favor del co-actor no resulta elevada.

Pasando a analizar las pautas respecto de la Sra. [REDACTED], 1°) edad al momento del hecho: 60 años (nacido el 21/10/1955) 2) Estado civil e integración familiar y social: soltera, empleada doméstica (ver entrevista mantenida con la perito psicóloga) 3°) la expectativa de vida promedio, aproximadamente 75 años fuente INDEC) 4°) las dificultades de inserción laboral frente a hipotéticos nuevos empleos, aún luego de la edad de jubilación-; 5°) las repercusiones del daño en las diferentes facetas de su vida de relación 6°) las consecuencias incluso luego de la edad jubilatoria y su adecuación a las circunstancias del caso, 7°) el porcentaje de incapacidad psicológica -10%- y 8°) el Salario Mínimo Vital y Móvil establecido en la actualidad en la suma de \$346.800 conforme SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL Resolución 9/2025 -en ausencia de información brindada al respecto por la co-actora, me lleva a considerar que la suma concedida en la instancia de origen no resulta elevada. En consecuencia, propongo desestimar los agravios expresados por la Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA y confirmar la sentencia apelada respecto de la cuantificación del daño psicológico a favor de [REDACTED]. (arts.1737,1738,1740,1746 y cctes. CCC; 163, inc. 5°, 165, 375, 384, 421, 456, 474 y cctes. del Cód. Proc.).

Respecto al tratamiento psicológico, la jurisprudencia ha expresado: "El daño psíquico indemniza el daño existente al momento de realizarle el examen pericial, es decir, que se trata de un daño cierto y efectivo al momento del análisis; mientras que el tratamiento tiene como finalidad evitar un mayor daño o aún más; intenta en muchos casos corregir el mismo con resultado aleatorio. En virtud de ello ambos ítems no son excluyentes". (CNCivil, Sala J, 10/8/98, "Grancharoff, Silvina c/ Orellana, Héctor D. y otro s/ Daños y Perjuicios", citado por H. Daray, op.cit., pág. 84, sum.102).

En idéntico sentido se expresó: "El hecho de que se haya concedido una suma por daño psicológico no es obstáculo para que se otorgue otra para el tratamiento psicoterapéutico dado que no se produce una duplicación de la indemnización que suple la minoración. El tratamiento apunta a evitar el empeoramiento

de unos estados psicológicos de gravedad, y en todo caso a conseguir un progreso en la salud, pero no a recuperarla totalmente". (C.N.Civ., Sala B, 15/9/99, "Bartumeus, José y otro c/ Rigo, Roberto H. y otro s/ Daños y Perjuicios". (H. Daray, op.cit., pág. 15).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que: "No genera doble indemnización reconocida por el daño psicológico y el tratamiento terapéutico posterior porque en materia de hechos ilícitos corresponde la reparación integral del perjuicio sufrido por la víctima y, dentro de tal orden de ideas, los desembolsos necesarios para la rehabilitación terapéutica de los actores resultan consecuencias del hecho dañoso y son imputables al responsable del mismo a tenor de lo dispuesto por el art. 901 y siguientes del Código Civil. Acreditada la necesidad de tratamiento psicológico, carece de significación el resultado que pudiera arrojar el mismo porque éste obviamente opera para el futuro pero no borra la incapacidad existente hasta entonces, también imputable al responsable del ilícito". (SCBA, AC. 69476 S 9-5-2001, Juez Laborde (MA) en autos "Cordero, Ramón Reinaldo y otra c/ Clifer s/ Daños y Perjuicios", JUBA; DJBA 161, 1). (Jurisprudencia citada por esta Alzada en los autos "Medina Ramona Orfelia C/ Transporte Ideal San Justo S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios", Causa N°1173/1, RSD: 70/07, Folio: 464, Sentencia del 23 de Agosto de 2007, voto de este suscripto).

Entiendo que el tratamiento recomendado es paliativo por lo que no genera doble indemnización, rechazándose en este aspecto los agravios de la demandada apelante.

Ya hemos señalado que el crítico debe sustentar con fundamentos científicos aquellos errores que le atribuye a la pericia y a renglón seguido si fuera pertinente, demostrar el error del interprete en la valoración de las conclusiones del perito.

En este contexto, siguiendo las recomendaciones de la experta en cuanto a duración y frecuencia sugerida del tratamiento (un año con frecuencia semanal) entiendo que la cuantificación del rubro no resulta exacerbada por lo que propongo se desestimen los agravios de la parte demandada ybsu citada en garantía y SE CONFIRME la cuantificación del rubro. (arts.1740, C.C.yC.N.; 165, 375, 384, 474 y cctes. C.P.C.C.).

V. Las Costas de Alzada

Las costas de Alzada, propongo se impongan a la parte codemandada Clínica Los Cedros SA y a la citada en garantía Paraná Seguros SA en su carácter de vencidas y que se difieran para su oportunidad las respectivas regulaciones de honorarios. (art. 68 CPCC)

Por las consideraciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, VOTO POR LA AFIRMATIVA. Por análogos fundamentos el Doctor HÉCTOR ROBERTO PEREZ CATELLA también VOTA POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RAMON DOMINGO POSCA, dijo:

Visto el acuerdo arribado al tratar la primera cuestión, propongo: 1°) SE DESESTIMEN los agravios esgrimidos por la parte codemandada Clínica Los Cedros SA y la citada en garantía Paraná Seguros SA y en consecuencia: 1°) SE CONFIRME la sentencia apelada en todo cuanto haya sido materia de agravios. 2°) SE IMPONGAN las costas de Alzada a la codemandada Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA en su calidad de vencidas (art. 68 CPCC) 3°) SE DIFIERAN las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

Por análogas consideraciones, el Doctor HÉCTOR ROBERTO PEREZ CATELLA adhiere al voto que antecede y VOTA EN IGUAL SENTIDO.

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme la votación que instruye el Acuerdo que antecede, éste Tribunal RESUELVE: 1°) DESESTIMAR los agravios esgrimidos por la parte codemandada Clínica Los Cedros SA y la citada en garantía Paraná Seguros SA y en consecuencia: 1°) CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto haya sido materia de agravios. 2°) IMPONER las costas de Alzada a la codemandada Clínica Los Cedros SA y Paraná Seguros SA en su calidad de vencidas (art. 68 CPCC) 3) DIFERIR las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.REGISTRESE.

NOTIFIQUESE la presente resolución por Secretaría, en los términos del artículo 10 del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos, Anexo I, capítulo II del Acuerdo 4039 SCBA., a los domicilios electrónicos respectivos, los que se consignan seguidamente. Oportunamente, DEVUELVA. 20116665469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

20200204639@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; 27177435886@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
27293652282@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; 27271784894@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20252490737@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR